

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora juez el proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado # 54 874 40 89 001 – **2016-00546-00** seguido por **FRANCISCO ABEL RODRIGUEZ RAMIREZ**, contra **GERARDO MAHECHA BELTRAN Y TILCIA TORRES DE MAHECHA**. para que disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El secretario,

  
**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, en atención a las previsiones del artículo 132 del CGP, se tiene que la parte demandante no ha aportado la certificación sobre la permanencia en la página web del medio donde se efectuaron las publicaciones del emplazamiento.

De conformidad con lo anterior, se dispone requerir a la parte demandante para en el término de la distancia aporte la certificación sobre la permanencia en la página web del periódico **LA OPINION**, medio por el cual se efectuaron las publicaciones del emplazamiento. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo segundo del art. 108 del C.G:P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -  
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy  
**VEINTIDOS (22) DE JUNIO 2021**, a las **8:00 a.m.**,  
y se desfija a las **6:00 p.m.**

El Secretario,

  
**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 2015-00117, promovido por el YASMIN MEJIA MORENO, en contra de JOSE ALEXANDER ALVAREZ VEGA, con memorial poder suscrito por la Dra. FRANCY CLARENA SANABRIA PRADA en el cual se solicita reconocer Personería jurídica al Dr. WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ.

Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

  
**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**  
Secretario.-

---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD**

Villa del Rosario, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede, la Dra. FRANCY CLARENA SANABRIA PRADA, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, sustituye el poder a ella conferido, al Dra. WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ, a lo que accede el Juzgado, toda vez que dicho pedimento resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 75 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -  
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy  
**\_\_\_VEINTIDOS (22) DE JUNIO 2021\_\_\_, a las 8:00 a.m,  
y se desfija a las 6:00 p.m.**

El Secretario,

  
**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

## **INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Hipotecario radicado # 54 874 40 89 001 – **2012-00313-00** seguido por **LUZ MARINA BONILLA TELLEZ.**, contra **JASINA CHARIMA PEREZ**, con escrito allegado por la apoderada de ANA DILIA YARURO PEREZ, rematante dentro del presente proceso, mediante el cual eleva solicitud reiterativa consistente en la resolución de su recurso de reposición. Por parte de la secretaria se advierte que previamente se verificó la fecha de recepción del correo electrónico allegado por la profesional del derecho en mención, siendo esta el viernes 1 de noviembre de 2019 a las 04:01 pm.

Villa del Rosario, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El secretario,

  
**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y en atención a la insistencia de la profesional del derecho ANA MARIA RAMIREZ AMADO en su condición de apoderada de la señora ANA DILIA YARURO PEREZ, con el fin de que le sea resuelto el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de 23 de agosto de 2019 y notificado por estado el 25 de octubre del mismo año, afirmando que el mismo fue enviado dentro del término oportuno y no en la fecha que fue recepcionado por correo electrónico institucional de este Despacho, previamente a resolver, se considera lo siguiente.

Se tiene que la profesional del derecho, aduce en su escrito que envió el recurso de reposición el día 30 de octubre de 2019 a las 04:56 p.m aportando como prueba un pantallazo de su bandeja de salida, no obstante dicha prueba para el despacho no esclarece la verdad de lo que pudo haber sucedido al momento del envío del correo electrónico.

Teniendo en cuenta lo anterior y en virtud a que la ley procesal establece que los jueces pueden decretar de oficio pruebas para esclarecer hechos de controversia, máxime cuando se trata de la necesidad de acreditar el pleno y efectivo cumplimiento del derecho al debido proceso, garantía consagrada en el ordenamiento interno y en instrumentos internacionales, es necesario aplicar el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, en virtud del cual *“las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización”*. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas.

Bajo ese entendido, es necesario aclarar que el despacho buscara purificar la evidencia aportada y no la ocasión de establecer y producir nuevos medios, ni cobijar ni suplantar alguna posible iniciativa de burla a la preclusión de los términos para amparar el posible descuido o negligencia de la litigante que recurre.

En consecuencia de las consideraciones a lugar, **Expídase** por parte de la secretaría del Despacho, constancia detallada de fecha y hora exacta de la recepción del correo electrónico enviado por parte de la Dra. Ana Maria Ramirez Amado, así como la incorporación al expediente del pantallazo de la bandeja de entrada donde se evidencia dicha recepción. Por otra parte, **Ofíciense** a la mesa de ayuda y soporte tecnológico de Correo Electrónico y Herramientas colaborativas de la Rama Judicial, al correo [soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co) con el fin de que se realice la trazabilidad del correo en mención y certifique fecha y hora exacta del envío, así como del recibido, y además, de ser necesario, si no coincide o existe distancia considerable de tiempo entre la fecha de envío y fecha de recibido,

explique al Despacho las razones técnicas por la cuales no se recibió el mismo día en que fue remitido por la aquí recurrente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -  
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy  
VEINTIDOS (22) DE JUNIO 2021, a las 8:00 a.m,  
y se desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,

  
**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez, proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, Radicado No. 2021-00060, junto con el escrito de subsanación presentando dentro del término concedido, promovido por **ZULAY INEIDA PARRA JIMENEZ**, a través de apoderado judicial **DIANA CAROLINA VILLAMIZAR SARMIENTO**, en contra de **GERMAN EDUARDO ARCHILA SANDOVAL**. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, dieciocho (18) de junio de 2021.

**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

Secretario.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD**

Villa del Rosario, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho la demanda RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO radicada # 2021-00060, promovida por **ZULAY INEIDA PARRA JIMENEZ**, a través de apoderado judicial **DIANA CAROLINA VILLAMIZAR SARMIENTO**, en contra de **GERMAN EDUARDO ARCHILA SANDOVAL**, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Revisada la demanda y sus anexos se aprecia que reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 82, 83, 84, 89 y 384 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 820 de 2003, se procederá a su admisión. En atención a la solicitud de inspección judicial, el despacho se abstiene de decretarla por no ser viable y procedente, lo anterior de conformidad con lo establecido por el Núm. 8 del art. 384 *ibídem*.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

**RESUELVE:**

1.-) Admítase la presente demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por **ZULAY INEIDA PARRA JIMENEZ**, contra **GERMAN EDUARDO ARCHILA SANDOVAL**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) **Notifíquese** el presente auto en forma personal a la parte demandada, conforme a los artículos 290 al 296 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de DIEZ (10) días para que ejerza su derecho a defensa y proponga excepciones. Háganse las advertencias de que trata el Núm. 4 del art. 384 del C. G. del P.

3.-) Désele a esta demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO única instancia, conforme a los artículos 368 y s.s, del Código General del Proceso.

4.-) DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad del demandado **GERMAN EDUARDO ARCHILA SANDOVAL**, distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 260 -303981**. Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de conformidad con numeral 1º del Art. 593 del C.G.P. .

5.-) Reconózcase personería a la abogada **DIANA CAROLINA VILLAMIZAR SARMIENTO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE**

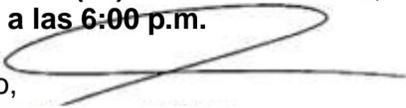
La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -  
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy  
**VEINTIDOS (22) DE JUNIO 2021**, a las **8:00 a.m.**,  
y se desfija a las **6:00 p.m.**

El Secretario,

  
**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

Proyectó: Eduardo C